

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARTÍN GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

REGISTRO NRO. 14.007 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil diez, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano González Palazzo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara doctor Martín José Gonzales Chaves, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 11/16 vta., del presente incidente Nro. 12.555 del Registro de esta Sala, caratulado: “**RAMOS, Verónica Cristóbal s/recurso de casación**”; de la que **RESULTA**:

I. Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Nro. 10 de la Capital Federal, en la causa Nro. 50.182 del Registro de la Secretaría Nro. 74, rechazó el planteo de nulidad introducido por el doctor Daniel Claudio Bellofiore a fs. 1/5 vta, contra la requisa personal a la que fuera sometida Verónica Cristóbal Ramos y de todo lo actuado en consecuencia, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.) - (fs. 9/10 vta.).

II. Que contra dicha resolución el señor Defensor Público Oficial doctor Daniel Claudio Bellofiore, interpuso recurso de casación (fs. 11/16 vta), el que fue concedido a fs. 17/17 vta.

III. Que en primer lugar, sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a definitiva en los términos del art. 457, “en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, debido a que justamente se cuestiona el avance del trámite en unas actuaciones que se iniciaron a partir de un procedimiento que resulta palmariamente ilegal”.

Seguidamente, el recurrente sustentó su recurso por vía de lo previsto por el inc 2º) del art. 456, del C.P.P.N. En esa

dirección, cuestionó el accionar de la agente de seguridad privada y afirmó que si bien en determinados casos los particulares tenían la facultad de detener a una persona, lo cierto era que “dicha facultad no puede extenderse a otros supuestos no previstos normativamente que constituyen actos lesivos de la intimidad, la dignidad, y la libertad personal del sujeto pasivo, tales como la práctica de una requisa personal”.

El impugnante destacó que, tanto de las declaraciones dadas por la persona de seguridad y de los encargados del centro de compras, como de las imágenes obtenidas del día del hecho, podría extraerse que Ramos no entregó voluntariamente la mercadería que llevaba escondida entre su ropa, sino que se trató de una “requisa”.

Luego, la Defensa explicó brevemente los términos legales en los que debía realizarse un procedimiento de requisa sin orden judicial y destacó especialmente que: “[N]o existe ninguna norma procesal que faculte, tal como lo hiciera el legislador con el supuesto de *detención urgente* (art. 287 C.P.P.N.), a los particulares a requisar y secuestrar elementos de la humanidad o ropas de la persona que resulta detenida, aún en casos de urgencia”.

Por otra parte, sostuvo que “esta requisa se concretó en un ámbito privado, lo cual también incumple con el art. 230 bis, del C.P.P.N.”. En este sentido, manifestó que de avalarse un procedimiento de estas características, caracterizado por su “palmaria ilegitimidad”, los agentes de seguridad privada tendrían mayores facultades que los miembros de las fuerzas de seguridad pública.

Asimismo, la asistencia legal y técnica de Ramos recordó que el perjuicio se centraba en que una vez que la nombrada fue

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARTÍN GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

retenida por la vigiladora “se debió convocar a personal de la Policía Federal Argentina, a fin de que estos efectúen una requisa personal sobre [sus] ropas...”. En ese marco, también recordó: “La facultad del particular termina justamente en la inmovilización del sospechado, mas toda extensión parece un tajante abuso de la facultad legal, intolerable a la luz de los derechos constitucionales vulnerados a quien resultó ser sujeto pasivo de la ilegítima medida”.

En síntesis, el recurrente postuló la “nulidad absoluta de la requisa practicada en autos...del consecuente secuestro que le sirviera de base a la acusación...y a todos los actos realizados a su consecuencia.”.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que luego de celebrada la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N. (texto según ley 26.374), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Augusto M. Diez Ojeda, Mariano González Palazzo y Gustavo M. Hornos.

**El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:**

Que la resolución recurrida no forma parte de las decisiones especialmente previstas por la ley como recurribles en la presente instancia, ni tampoco es sentencia definitiva, auto que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, en los términos del art. 457 del C.P.P.N. (cfr. esta Sala IV -con diferente integración- Causa Nro. 4180, “FERNÁNDEZ, Guillermo Oscar s/recurso de queja”, Reg. Nro. 5201, rta. el 19/9/03; Causa Nro. 1483, “SELIGMAN, Miguel s/recurso de queja”,

Reg. Nro. 1876, rta. el 1/6/99; Causa Nro. 5103 “LANIADO, León s/recurso de queja”, Reg. Nro. 6364, rta. el 25/2/05; Causa Nro. 5124, “BERAJA, Rubén Ezra y otros s/recurso de casación”, rta. el 26/05/05, Reg. 6642 y Causa Nro. 5400, “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 17/07/06, Reg. Nro. 7643).

Asimismo el impugnante no ha logrado avalar la configuración, en el caso, de un supuesto de excepción que justifique el apartamiento de la regla indicada para la habilitación de esta instancia casatoria, toda vez que no ha demostrado un agravio actual de imposible o tardía reparación ulterior ni las razones por las cuales la decisión impugnada resultaría equiparable a sentencia definitiva por sus efectos.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo que se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Es mi voto.

El **señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

I. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, si bien corresponde recordar que no compete a esta Cámara Nacional de Casación Penal, resolver cuestiones como la aquí planteada -rechazo de nulidad- pues no encuadra en los supuestos previstos en el art. 457 del C.P.P.N., atento a que el recurrente ha invocado una cuestión federal bastante que, a mi modo de ver, es el único agravio hábil para suscitar la intervención de esta instancia, queda habilitada la jurisdicción de este Tribunal, en función de la irreparabilidad del perjuicio que podría ocasionar el continuar sometido a proceso ante supuestas irregularidades durante su trámite.

II. Sentado ello, por las razones que a continuación expondré, habré de coincidir con el razonamiento esgrimido por el magistrado de grado, por cuanto no se vislumbra del accionar cuestionado por el impugnante, vicio alguno de nulidad.

En efecto, se desprende de las presentes actuaciones que Silvia

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARTÍN GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

Alejandra López, personal de seguridad privada del supermercado denominado “Disco”, advirtió la presencia de la encausada Verónica Cristóbal Ramos, llamándole la atención su comportamiento al momento en que se encontraba pagando un producto en la caja del mencionado local, razón por la cual, una vez que traspasó la línea de cajas, encontrándose próxima a retirarse del lugar, solicitó al presencia de los encargados del mencionado local, ante quienes procedió a revisar a Ramos hallando entre sus ropas diferentes elementos que no habría abonado.

Que posteriormente, se habría solicitado la presencia de personal policial en el comercio, secuestrando los elementos en cuestión, y que lo descripto precedentemente, se encontraría corroborado por el video de seguridad aportado por la empresa damnificada.

Ahora bien, se advierte que el accionar aquí cuestionado luce amparado por lo dispuesto en los artículos 284 y 285 del canon sustantivo, debido a la existencia de flagrancia y a la facultad que otorga el artículo 287 del mencionado cuerpo de leyes.

En efecto, tal como sostuve en un caso similar al presente, en oportunidad de integrar la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que *“debido a las circunstancias del caso solicitar la intervención indispensable de la policía o que la medida sea dispuesta mediante orden judicial previa, resultaría directamente reñido con el sentido común ya que cualquiera de ambas posibilidades sólo traería aparejado tornar ilusoria la ubicación de las encausadas y lograr el recupero del botín.”* (Sala IV de la CNACC, causa n° 20.612, “González Elais”, rta. 27-2-2003).

En tal sentido, prestigiosa doctrina ha dicho que *“si en las ocasiones que fija el precepto [art. 287] el particular hubiere de*

*practicar un secuestro, se hallará habilitado para hacerlo, pero en tal caso no estará obligado a labrar el acta respectiva...sin que ello constituya obstáculo para la acreditación del cuerpo del delito...ni quepa exigirle el cumplimiento de las previsiones de los arts. 183 y 184...pudiendo aquélla eficazmente ser confeccionada con ulterioridad por personal policial...*” (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, tomo 2, p. 859).

De tal manera, propicio al acuerdo RECHAZAR (artículos 470 y 471 *-a contrario sensu-*, del C.P.P.N.), con costas (arts. 530 y 531, *idem*), el recurso de casación interpuesto.

Es mi voto.-

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Que coincido con el colega preopinante en cuanto a que corresponde declarar formalmente admisible el recurso de casación traído a estudio por la defensa y también habré de adherir a la solución que respecto del fondo de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada propone.

Considero en este punto que ha sido acertado el análisis efectuado por el juzgador de *a quo* en cuanto a que no se advierte irregularidad alguna en la requisita efectuada por López a la encausada Ramos. Pues, tal como se desprende de su relato, los testimonios de Rubén López y María del Carmen Sánchez y los videos de seguridad aportados por el supermercado “Disco”, en oportunidad en que Ramos hacía la cola en línea de cajas se mostró nerviosa y acomodándose constantemente la cintura del pantalón que llevaba puesto, lo que condujo a la agente de seguridad a tomar las medidas que fueran conducentes con el fin de resguardar el comercio para el cual prestaba servicios.

De tal modo, teniendo en cuenta que el procedimiento se llevó a cabo con la presencia de testigos y que el secuestro de la mercadería recién hubo de efectuarse con la presencia del personal policial convocado al efecto, considero que corresponde convalidar el acto procesal tachado de

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARTÍN GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

nulo.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 11/16 vta. por el señor Defensor Público Oficial doctor Daniel Claudio Bellofiore, asistiendo a Verónica Cristóbal Ramos, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada por la parte recurrente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Nro. 10, Secretaria 74, de la Capital Federal, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mi:

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara